

## INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

### EXPEDIENTE C-0814/16 EUROPEAN CROPS/TRADECORP/SAPEC AGRO

---

#### I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 23 de noviembre de 2016 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de EUROPEAN CROPS PRODUCTS 2 S.À.R.L. (EUROPEAN CROPS) del 100% del capital social y por tanto del control exclusivo sobre TRADE CORPORATION INTERNATIONAL, S.A. (TRADECORP) y SAPEC AGRO, S.A.(SAPEC AGRO).
- (2) Una vez computados los plazos, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **23 de diciembre de 2016**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.

#### III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de fecha [...] <sup>1</sup>, en el que figuran las siguientes restricciones:

##### III.1. Pacto de no competencia

- (7) De acuerdo con la Cláusula 13 del Contrato de Compraventa, ni Sapec Portugal, SGPS, S.A. ni ninguna de sus filiales o sociedades relacionadas realizará, se involucrará, o participará económicamente o de cualquier otra manera, en cualquier Negocio Competidor <sup>2</sup> en los Territorios Protegidos <sup>3</sup> durante [no superior a 3] años después de la fecha del cierre de la operación.

---

<sup>1</sup> Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

<sup>2</sup> Se entiende por **Negocio Competidor** [...].

<sup>3</sup> Se entienden por **Territorios Protegidos** aquellos territorios en los que las Sociedades Adquiridas y sus respectivas filiales estuvieran activas a fecha de 6 de noviembre de 2016 y en Europa.

### **III.2. Pacto de no captación**

- (8) De acuerdo con la Cláusula 14 del Contrato de Compraventa, ni Sapec Portugal, SGPS, S.A. ni ninguna de sus filiales ni ninguna entidad perteneciente a su grupo de sociedades ofrecerá empleo, o tratará de convencer para que abandone su puesto de trabajo en las Sociedades Adquiridas y sus respectivas filiales, a un consejero o alto directivo en esas empresas en cualquier momento durante [no superior a 3] años desde la Fecha de Cierre.

### **III.3. Obligación de confidencialidad**

- (9) De acuerdo con la Cláusula 18 del Contrato de Compraventa, cada una de las partes tratará de forma estrictamente confidencial y no divulgará, ni utilizará, la información recibida u obtenida como resultado de la firma del Contrato de Compraventa que se refiera a: (i) la existencia y disposiciones del Contrato de Compraventa; (ii) las negociaciones relativas al Contrato de Compraventa; (iii) cualquier información entregada por una de las Partes a la otra relacionada con el Contrato de Compraventa o en el contexto de su negociación, incluyendo cualquier información relativa a Bridgepoint o el Grupo Sapec. La Cláusula 18 del Contrato de Compraventa, no prohíbe la divulgación, ni el uso de cualquier información en la medida que, por ejemplo, dicha divulgación o uso (i) sea requerido por ley o por entidades reguladoras de mercados financieros; (ii) tenga como destinatarios a sus asesores profesionales; o (iii) se refiera a información pública.

### **III.4. Valoración**

- (10) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (11) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), considera que las cláusulas de no competencia y no captación están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio están justificadas por periodos de hasta dos años.
- (12) Por tanto, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), tanto el plazo como el contenido del pacto de no captación y de no competencia pueden considerarse necesarios para la realización de la operación y por tanto, vinculados a la presente operación.
- (13) Respecto al pacto de confidencialidad, la citada Comunicación considera que las cláusulas de confidencialidad tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar.

- (14) En consecuencia, todo periodo superior a los 3 años para el pacto de confidencialidad se considera no necesario para la operación y estará sujeto, por tanto, a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas.

#### **IV. EMPRESAS PARTICIPES**

##### **IV.1 EUROPEAN CROPS PRODUCTS 2 S.À.R.L. (EUROPEAN CROPS)**

- (15) EUROPEAN CROPS es una sociedad constituida en Luxemburgo perteneciente al grupo de empresas BRIDGEPOINT.
- (16) BRIDGEPOINT es un fondo de capital privado que controla un número de entidades activas en una gran variedad de sectores e industrias en el Espacio Económico Europeo (EEE), incluyendo entre otros: servicios financieros, medios de comunicación, venta minorista y de bienes de consumo, prestación de servicios sanitarios, etc.
- (17) No hay empresas controladas por BRIDGEPOINT que operen en los mercados en los que están activas las empresas adquiridas.
- (18) Según la notificante, el volumen de negocios en España del Grupo BRIDGEPOINT en 2015, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones de euros**.

##### **IV.2. SAPEC AGRO, S.A. Y TRADE CORPORATION INTERNATIONAL, S.A. (Sociedades Adquiridas)**

- (19) SAPEC AGRO, S.A. (SAPEC AGRO), sociedad portuguesa, es la empresa matriz del negocio de protección de cultivos del Grupo SAPEC. SAPEC AGRO controla directa o indirectamente siete filiales.
- (20) La cartera de productos consiste principalmente en productos genéricos distribuidos bajo las marcas de las filiales de SAPEC AGRO, e incluyen una variedad de fungicidas, herbicidas e insecticidas, fabricados principalmente para cultivos mediterráneos.
- (21) TRADE CORPORATION INTERNATIONAL, S.A. (TRADECORP), sociedad española, es la empresa matriz del negocio de nutrición de cultivos del Grupo SAPEC. TRADECORP controla directa o indirectamente nueve filiales.
- (22) El negocio de la nutrición de cultivos consiste en la producción, incluida la síntesis de quelatos, y la venta de una gran variedad de productos que proporcionan soluciones integrales en nutrición de cultivos, centrándose principalmente en horticultura, viticultura, floricultura y fruticultura.
- (23) Según la notificante, el volumen de negocios de las sociedades adquiridas en España en 2015, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones euros**.

## **V. VALORACIÓN**

Esta Dirección de Competencia considera que la operación no supondrá una modificación significativa de la estructura del mercado ya que ninguna de las sociedades de la cartera de fondos gestionados por el Grupo BRIDGEPOINT está activa en el mismo mercado o en cualquier mercado que podría considerarse como ascendente o descendente o relacionado con las actividades de las empresas adquiridas.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que, el pacto de confidencialidad en lo que exceda de tres años no se considera como restricción accesoria y necesaria para la operación, por lo que estará sujeto a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas.